

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ulmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se instruyó causa contra el Alcalde de Funes, Eusebio Antoñanza y otros vecinos del mismo pueblo por haber entrado y cortado árboles en una heredad denominada *Cascajar*; propia de D. Manuel Torres, que en un tiempo estuvo á la orilla derecha del Ebro; pero que por haber cambiado el cauce de este rio habia quedado á la margen izquierda del mismo:

Que por mandato del Juzgado don Manuel Torres presentó una copia de la escritura de venta que á su favor hizo el Estado en 13 de Noviembre de 1862 en una finca denominada *Cascajar*, procedente de los Propios del Rincon de Soto, situada en jurisdiccion de dicha villa:

Que el Juzgado de Tafalla requirió de inhibicion al de Alfaro, fundándose en que á su jurisdiccion pertenecia el sitio en que habia tenido lugar el hecho denunciado; y sustanciado este incidente, el requirente desistió de la inhibicion, por cuanto en la escritura de adquisicion constaba que el mencionado soto era procedente de los Propios de Rincon:

Que se practicaron algunas diligencias en averiguacion del hecho de que se trata; y en tal estado el Gobernador

de la provincia de Navarra requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Alfaro, fundándose en el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el art. 83, párrafo sétimo, y 84, núm. 2.º de la ley de igual fecha, y en que por sentencias de 1552 y 1553 y otras se declaró que el rio Ebro era mojon y dividia la mitad de su canal la jurisdiccion de Calahorra y sus aldeas de Castilla y de Andosilla, San Adrian, Azagra y Funes, en Navarra, disfrutando cada pueblo su parte de término en los aprovechamientos que quisiera; y que en cuanto á las islas ó rotos de entre dos aguas existentes en el mismo rio, quedasen para el pueblo por donde menos agua fuese, como vino practicándose sin interrupcion desde aquella remota fecha; y en que por lo tanto, antes del procedimiento criminal debia tener lugar un deslinde y amojonamiento de terreno jurisdiccional, para lo cual era exclusivamente competente la Autoridad administrativa.

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio en atencion á que la operacion de deslinde solicitada por el Gobernador de Navarra era supérflua é innecesaria, por cuanto se hallaba suplicada de una manera tan satisfactoria y eficaz por la inspeccion ocular de los terrenos que se acordó y verificó por proveido del Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley 28, tit. 28, Partida 3.ª, en la que se dice: «Avenidas de las aguas hacen crecer á las veces á los rios é entran por las heredades de los omes, é atraviesanlas de manera que hacen en ellas islas, é magüer mostramos en la ley ante desta en que ma-

nera se deben partir las islas que se hacen dentro en los rios, non se entiende por todo eso que tal isla como esta se deba assí partir. Ca non y á otro ninguno que ver en ella, si non aquel cuya es la heredad en que se hace, é en salvol finco el señorío que ante avía en su heredad, é non se le pierde por tal razon como esta:»

Visto el art. 575 del Código penal de 18 de Junio de 1870, que declara que son reos de daño y que están sujetos á las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior, que trata de los incendios y otros estragos:

Visto el párrafo primero del art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se prohiba á los Gobernadores de provincia suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que cualquiera que sea la situacion en que haya quedado la heredad ó soto de D. Manuel Torres por haberse desviado la corriente del rio Ebro cambiando su cauce y ribera, aquel conserva la propiedad de la mencionada finca, segun la ley citada de Partida 3.ª:

Considerando que el hecho imputado á Eusebio Antoñanza y otros vecinos de Funes, aun en el supuesto de que no se propusiesen utilizar la leña cortada, constituye, segun el art. 575 del Código penal vigente, un delito del que solo pueden conocer los Tribunales ordinarios:

Considerando que por haber probado D. Manuel Torres que era de su

pertenencia la finca de que se ha hecho mérito, no hay necesidad del deslinde administrativo que previamente intenta el Gobernador llevar á efecto, único fundamento alegado para exceptuar este caso de la prohibicion que segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 tienen los Gobernadores de suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-deo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Miguel Castelló Francés y otros varios vecinos de Pañeras, sentenciados por la Audiencia de Valencia á tres meses de arresto mayor y multa de 25 pesetas cada uno por el delito de coaccion, y á cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional y multa de 250 pesetas, tambien cada uno, por el de atentado contra la Autoridad:

Considerando que los procesados obraron con impremeditacion y ligereza, corroborándolo así el hecho de haberse mostrado sumisos y obedientes á la Autoridad luego que reconocieron su delito:

Considerando que con posterioridad á los hechos de que se trata han observado todos irreprehensible conducta, sin haber dado lugar á queja ni prevencion alguna:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Miguel Castelló Francés y á sus co-reos, vecinos de Bañeras, indulto de las penas personales y pecuniarias que les fueron impuestas por los expresados delitos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Buenaventura Mercé y Burgués, sentenciado por la Audiencia de Barcelona á cinco meses de arresto mayor y multa de 30 escudos en causa sobre atentado contra un agente de la Autoridad:

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, este interesado obró al cometer el delito impulsado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebató y obcecación:

Considerando que el hecho no ocasionó grave escándalo, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Buenaventura Mercé y Burgués indulto del resto de la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de 30 escudos que le ha sido impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 28 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden comunicada por el de Hacienda en 4 de Enero último sobre la conveniencia de dictar una regla general que, sustituyendo al art. 247 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ponga término á las dudas suscitadas acerca de los Notarios que han de otorgar las escrituras de redención de censos de amortizables, ha tenido á bien resolver:

1.º Que haga V. I. entender á los Jueces de primera instancia que para el otorgamiento de las escrituras de redención de los expresados censos se valgan exclusivamente de los Notarios nombrados ó que se nombren en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, con tal que pertenezcan al Colegio y distrito notarial del punto en que se haya de verificar el otorgamiento, tengan fé pública en el mismo y se atemperen en un todo á lo que manda la ley del Notariado y á las disposiciones del decreto de 22 de Diciembre de 1868.

2.º Que cuando sean dos ó más los Juzgados establecidos en la población en que se otorguen las repetidas escrituras, alternen los Jueces por riguroso turno en el indicado servicio, que desempeñarán gratuitamente, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del mencionado decreto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1871.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncesi.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente instruido á consecuencia de reclamación contra un acuerdo de esa Diputación negándose á dar posesión de su destino al Secretario electo de aquella corporación, el expresado alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Salamanca, en sesión de 10 de Febrero último, nombró Secretario de la misma á D. Serafín Arenzana y Martínez, que ocupaba el segundo lugar en la terna formada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

De esta resolución no consta que se diera conocimiento al interesado, hasta que en 25 del referido mes de Febrero se le participó por el Gobernador de Avila que obraba en poder del de Salamanca el correspondiente título expedido el día 15 por ese departamento.

La Comisión provincial de Salamanca, en vista de que el interesado no se había presentado á tomar posesión de su destino, acordó en 16 de Marzo declarar vacante la Secretaría; acuerdo que la Diputación ratificó el 18, y confirmó después el 17 de Abril desestimando la reclamación presentada por D. Serafín Arenzana.

Fundábase este en que habiéndose presentado á tomar posesión el 16 de Marzo, no había transcurrido tiempo bastante para declarar la vacante, ya se partiera de la fecha de la expedición del título, ó ya del aviso de su nombramiento, puesto que á los empleados

públicos se les concede el término de un mes para tomar posesión de sus destinos, á contar desde la fecha de la credencial, siendo práctica constante de la Administración que el mes comprenda 30 días.

Acudió después en queja al Gobernador de la provincia solicitando que suspendiera el acuerdo de la Diputación por los agravios que le causaba, y lo pusiera en conocimiento de ese Ministerio para ante el cual apelaba; y aquella Autoridad, en vista, según expresó, de los artículos 48 y 49 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, y apreciando las consideraciones expuestas por el recurrente decretó en 21 de Abril último la suspensión del acuerdo.

Remitido en su virtud el expediente á la Superioridad para que recayese la resolución oportuna, se pasó á informe del Consejo con real orden de 28 del expresado Abril.

Vistos los artículos 46 y 72 de la ley provincial, en cuanto se refieren al nombramiento y separación de los empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales:

Visto el párrafo sexto del art. 9.º, según el cual corresponde á los Gobernadores de las provincias suspender la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales cuando proceda con arreglo á la misma ley:

Vistos los artículos 48 y 49, que determinan los casos en que procede la suspensión:

Visto el art. 50, en que se dispone que no puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la mencionada ley ú otras especiales, concediéndose en tal caso recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo:

Visto el art. 42 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, con sujeción á la cual se instruyó el expediente relativo al nombramiento de D. Serafín Arenzana:

Vista la real orden de 1.º de Octubre de 1852 y el reglamento de 28 del mismo, en que se concede á los empleados públicos el plazo de un mes para que se presenten á tomar posesión de sus destinos.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46 y 72 de la ley, es atribución propia de las Diputaciones provinciales el nombramiento y separación de sus empleados, y por consiguiente, al declarar la de Salamanca vacante su Secretaría, obró con notoria competencia:

Considerando que los artículos 48 y 49 solo permiten al Gobernador de la provincia suspender la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial cuando han recaído sobre asuntos en que esta no sea competente ó en que haya delincuencia:

Considerando que, no existiendo ninguna de estas circunstancias en el

presente caso, no ha podido el Gobernador de Salamanca suspender de oficio ni á instancia de parte el acuerdo de la Diputación de que se trata, por oponerse á ello el art. 50, siendo sin embargo procedente el recurso de alzada de que habla el mismo artículo:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la ley provincial de 1868 no podía el agraciado tomar posesión de la Secretaría hasta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidiera el título á su favor, por lo cual sin duda no tuvo noticia oficial de su nombramiento hasta que en 25 de Febrero se le avisó que se había recibido aquel documento.

Considerando que este título, según el Gobernador, se expidió en 15 de Febrero; y que habiéndose decretado la vacante el 16 de Marzo no había transcurrido un mes entre ambas fechas puesto que Febrero consta de 28 días y la Administración computa los meses por 30:

Considerando que son aplicables por analogía á los empleados de las Diputaciones provinciales las disposiciones generales respecto del plazo concedido á los funcionarios de la Administración para presentarse á tomar posesión de sus destinos:

Considerando que así lo ha entendido la Diputación provincial de Salamanca, puesto que fundó su acuerdo en que el interesado no se presentó en tiempo;

El Consejo opina:

1.º Que el Gobernador de Salamanca no debió suspender el acuerdo de la Diputación provincial, origen de este expediente, por versar sobre asunto de la competencia de esta corporación.

2.º Que es procedente el recurso de alzada interpuesto por el interesado, y debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial mandando se cumpla el nombramiento acordado.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden se lo comunico á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1871.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia importante 9.366 pesetas 71 céntimos que, bajo el núm. 228 del art. 1.º, cap. 1.º, de la sección 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Conde del Montijo por el equivalente de las alcabalas que percibía en la ciudad de Moguer, provincia de Huelva:

Visto el Real privilegio expedido por D. Carlos II á 18 de Mayo de 1678 mandando guardar el asiento tomado con D. Francisco Fernandez Portocarrero y Pacheco, Marqués de Villanueva y de Barcarota, mediante el cual se dió por transigido el pleito que seguía el Fiscal de la Real Hacienda en razon de pretender que pertenecian á ella dichas alcabalas, quedando las mismas para el Marqués y sus sucesores á condicion de servir á S. M. con 20.000 ducados que fueron satisfechos por el propio Marqués, segun consta del referido privilegio:

Vista la Real cédula de D. Felipe V, librada á 2 de Agosto de 1710, confirmando y ratificando el privilegio anterior y declarando dichas alcabalas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845, por la que se dispuso que á los dueños de alcabalas enajenadas se les abonase la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas por título oneroso y mediante precio que fué satisfecho; que no se ha devuelto este ni indemnizado en otra forma al partícipe, y que mientras este caso no llegue tiene el Estado la obligacion de satisfacerle la renta que figura en la relacion formada por dicha Direccion de Contribuciones indirectas y que se consigna en los presupuestos;

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta revisora de 11 de Noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 25 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Hmo. Sr. Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para

llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 221 pesetas 88 céntimos que, bajo el número 212 del artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Pioz, provincia de Guadalajara, por el equivalente de sus alcabalas en la villa de su nombre.

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe III á 12 de Diciembre de 1619, en la que consta la venta hecha á favor de dicho Ayuntamiento de sus alcabalas, empeño al quitar por la cantidad de 3.045.500 mrs., que fueron satisfechos al Tesoro público:

Vista la Real cédula de D. Felipe V, expedida á 14 de Julio de 1709, confirmando á dicho Ayuntamiento en la propiedad de sus alcabalas, y declarándolas además preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845, por la que se dispone que á los dueños de alcabalas enajenadas se abone la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la ley de presupuestos de 1859, por las que se dispone la revision de las cargas de justicia, y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que, para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de la villa de Pioz fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que fué entregado en el Tesoro público, y que el derecho á las mismas alcabalas se ha justificado en la forma prevenida;

Considerando que no se ha reintegrado el precio de egresion.

Considerando que la renta que por dicho concepto se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Y considerando que mientras no se indemnice en otra forma á los partícipes, el Estado se halla en la obligacion de satisfacer dicha renta;

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de Noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Eduardo Solier y Vilohes, oficial de Administracion militar, Administrador que era del Hospital militar de esta plaza: dicho individuo es natural de Málaga, hijo de D. Eduardo Solier y Pacheco y Doña Rosa Vilohes y Urdegain, de 28 años cumplidos, estatura 1 metro 660 milímetros, pelo castaño claro, barba poblada y muy picado de viruelas, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Valladolid 1.º de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriña.

CIRCULAR NUM. 2.425.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Apolinar Martin Herrera, que desapareció de la casa paterna, hará unos cuatro dias, fijándose en las señas que á continuacion se expresan, y caso de ser hallado lo pondrán á disposicion del Alcalde de la Nava de la Libertad, pueblo de su naturaleza.

Valladolid 30 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriña.

Señas del Apolinar.

Edad 12 años, estatura regular, en su edad, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara delgada, color moreno: viste pantalon de castorina castreado, en buen uso, chambra azul y chaqueta de paño negro, muy rota, y vá descalzo.

CIRCULAR NUM. 2.426.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados y desertores de la cárcel de Mojados, José Bermudez y Antonio Flores, cuyas señas abajo se expresan, y caso de ser habidos les pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Valladolid 30 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriña.

Señas de los fugados.

José Bermudez, 23 años, estatura regular, pelo rubio, una cicatriz en la

ceja izquierda, pantalon acanelado con franja, remendado, blusa azul de cuadros, gorra de paño con visera de lo mismo y alpargatas abiertas con cinta azul.

Antonio Flores Rodriguez, 28 á 30 años, estatura alta, algo grueso, pelo negro, ojos id., nariz larga, barba poblada, color moreno, pantalon de castor negro remendado, chaqueta de paño negro, chaleco de paño de seda, faja negra, sombrero hongo negro y botinas de charol: lleva una manta blanca.

CIRCULAR NÚM. 2.427.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Peña, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Santander que lo reclama.

Valladolid 30 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriña.

Señas.

Estatura regular, edad 70 años, pelo cano, color bueno, ojos claros, nariz larga, barba poblada.

Señas particulares.

Tanto el dedo índice como el anular de ambas manos los tiene sin movimiento.

CIRCULAR NUM. 2.428.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una caballería menor, perteneciente á Francisco de Pintos, vecino de Mediana, cuyas señas al final se expresan, que fué robada la noche del 12 al 13 del actual, y caso de ser habida se remitirá á disposicion del Juez de primera instancia de Avila, asi como las personas en cuyo poder se hallare no justificando su legítima adquisicion.

Valladolid 30 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriña.

Señas.

Una burra parda, cerrada, bien tratada, esquilada, está criando, pero no lleva la rastra.

CIRCULAR NÚM. 2.429.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una pollina que desapareció del pueblo de Torrecilla de la Orden, en la noche del dia 19 del actual, procedente de una cuadrilla de segadores, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habida se remitirá á disposicion del Alcalde de Torrecilla de la Orden

asi como las personas en cuyo poder se encuentre.

Valladolid 30 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas de la pollina.

Edad 4 años, pelo rucio, zancajosa, alzada regular y preñada.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á los herederos de D. Francisco Guzman, vecino que fué de esta capital, de setecientos treinta y siete escudos cuatrocientas milésimas que le adeudan los herederos de D. Sisto Ruiz de la Sierra, vecino que fué de Villanueva de los Infantes, se sacan á la subasta los bienes embargados á los últimos, que con la tasacion dada á los mismos son á saber:

Pets. Cénts.

Una tierra en término de Villanueva de los Infantes y pago del Vallesoso, que hace dos hectáreas noventa y una áreas y veintiseis centiáreas; tasada en.	931 75
Otra tierra en el mismo término y pago de las Chivateras, que hace una hectárea, cincuenta y siete áreas y siete centiáreas; tasada en.	378 05
Otra tierra en el mismo término y pago de Cuentomalla, hace dos áreas y cuarenta y seis centiáreas; tasada en.	199 12
Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, que hace ochenta áreas y setenta y una centiáreas; tasada en.	195 "
Otra tierra en el propio término y pago, que hace setenta y dos áreas y cuarenta centiáreas; tasada en.	113 12
Un carro, eje de madera; tasado en.	100 "
Y otro carro, eje de hierro en buen uso; tasado en.	160 "
Total.	2190 10

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta capital el dia veinticuatro de Julio próximo y hora de las doce de su mañana.

Dado en Valladolid á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S. Mariano de Castro.

NUM. 2.430.

Juzgado municipal de Tamariz.

Hallandose vacante la Secretaría del mismo, por renuncia del que la desempeñaba, se hace notorio por medio del presente, á fin de que los que deseen obtenerla, acudan á este Juzgado municipal con la solicitud y demás

documentos necesarios dentro del término de quince dias, á contar desde el en que tuviere lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tamariz 23 de Junio de 1871.—El Juez municipal, Gervasio Escudero.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.431.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que el precio límite que ha de servir de base para la subasta que se ha de celebrar en la Factoría del ramo en esta plaza el dia 3 de Julio próximo á las doce de su mañana para la adquisicion de 9.000 litros de aceite que se consideran necesarios en un año para el suministro de la misma es el de una peseta ocho céntimos cada litro de dicho artículo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la contratacion de los indicados 9.000 litros de aceite.

Valladolid 30 de Junio de 1871.—Pablo Minguez Santiago.

Núm. 2.432.

COMISION DE RESERVA
de la provincia de Valladolid.

Concedido un año de abono para extinguir el tiempo de su empeño á los individuos del reemplazo de 1866 por decreto de 3 de Febrero del corriente año, y en cumplimiento de las órdenes que tengo recibidas del Excmo Sr. Director general del Arma, pueden presentarse á recibir sus licencias absolutas y alcances, todos los que pertenecen al expresado reemplazo, en esta oficina de mi cargo, establecida en la calle de la Libertad, números 14 y 16.

Valladolid 30 de Junio de 1871.—El Teniente Coronel Comandante Jefe, Juan de Mendoza.

NUM. 2.433.

Alcaldía constitucional de Boecillo.

El Ayuntamiento que presido asociado de doble número de mayores contribuyentes tiene acordado anunciar por segunda vez vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de familias pobres, con la dotacion de mil pesetas anuales, satisfechas por trimestres venidos de los fondos municipales, y las iguales con los vecinos no pobres, de conformidad con estos y el profesor agraciado.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los pro-

fesores que aspiren á la misma, presenten sus solicitudes y demás documentos necesarios en esta Alcaldía en el término de treinta dias á contar desde su insercion, pasados los cuales se proveerá.

Boecillo 19 de Junio de 1871.—El Alcalde, Lúcio Perez.

NUM. 2.436.

Alcaldía constitucional de Esguevillas.

El Ayuntamiento de esta villa con la suficiente autorizacion substará en el dia 6 del próximo mes de Julio, á la hora de las diez de la mañana en la Sala Consistorial de la misma, las obras de empedrado de la plaza mayor y calle de Esgueva, por la cantidad de cuatro mil quinientas diez y nueve pesetas ochenta y siete céntimos.

La subasta se verificará por pliegos cerrados y con las formalidades prevenidas en el modelo adjunto; debiendo acompañar á cada pliego un documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento la décima parte del total de las obras, ya sea en metálico ó bien en papel del Estado al precio de la cotizacion corriente.

Durante una hora se recibirán los pliegos, y trascurrida se dará lectura de ellos.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitacion abierta únicamente entre sus autores, siendo la primera mejora por lo menos de cincuenta pesetas y las restantes no bajarán de veinte.

El expediente de su referencia se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantas personas deseen interesarse en la subasta.

Esguevillas 24 de Junio de 1871.—El Alcalde, Julian Duque.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Esguevillas, en el *Boletin oficial* de esta provincia correspondiente al dia..... de...., y enterado de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de empedrado que se han de llevar á efecto en la Plaza mayor y calle de Esgueva, se compromete á ejecutarlas con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla establecido en el expediente de su referencia, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 2.433.

Alcaldía constitucional de Nava de la Libertad.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados celebrado en esta villa en el corriente

año el mozo Leandro Gonzalez Campo, núm. 28, é ignorándose su paradero, se le llama para que lo verifique en el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin* de la provincia, sino quiere ser declarado prófugo y sufrir la responsabilidad consiguiente.

Nava de la Libertad 27 de Junio de 1871.—Antonio Lucas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE AL PONTÍFICE ROMANO,

POR

D. FRANCISCO JAVIER MOYA,
Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en 8.º, al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El primero acaba de publicarse y el segundo se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde, 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza y en la imprenta del *Boletin oficial* de esta provincia.

VENTA DE TIERRAS EN GERIA.

Quien quisiere comprar una heredad de tierras sitas en el pueblo de Geria, podrá entenderse con D. Teodoro Rodriguez Monroy, Orates, 42, 2.º

Se halla de venta en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL papel impreso para formar los repartimientos de la Contribucion Territorial, con arreglo á los últimos modelos insertos en el BOLETIN.

Tambien se venden hojas de padron y papel para formar los resúmenes parciales de dicho padron, y cuantos modelos necesiten los Ayuntamientos para la formacion de Presupuestos y Cuentas.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.